JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Tutela Rad. No. 110013103027-**2023**-00**539-**00

Se decide la acción de tutela instaurada por WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES contra AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición indicando que el 29 de mayo de 2023 presentó un derecho de petición a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al que le correspondió el Nro Radicado 20231002451872 reiterando la solicitud el 9 de agosto del cursante año, para que se le informara que está sucediendo en el ámbito minero del título número 11968 sin haber recibido una respuesta de fondo.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 12-09-23, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada informa que debe negarse la tutela en razón de que ya se realizó la entrega de la respuesta a la petición a través del oficio con radicado ANM No. 20239030845911 del 06 septiembre de 2023.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992,

como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el accionante por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en razón de no brindar una respuesta?

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal

derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

> "*Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*
>
> *"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentó prevé:

> "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*[1], o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada[2]. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto[3].

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela[4], luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

---

[1] Sentencia T-612 de 2009
[2] Sentencia T-096 de 2006.
[3] Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
[4] Sentencia T-612 de 2009.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

Caso concreto.

Pretende el accionante WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA proceda a brindar respuesta a la petición.

En respuesta, la entidad accionada AGENCIA NACIONAL DE MINERIA procedió a remitir la respuesta de la petición al tutelante, mediante comunicación a través del oficio con radicado ANM No. 20239030845911 del 06 septiembre de 2023.[5] en la que se le indica lo siguiente:

[5] Consecutivo 007

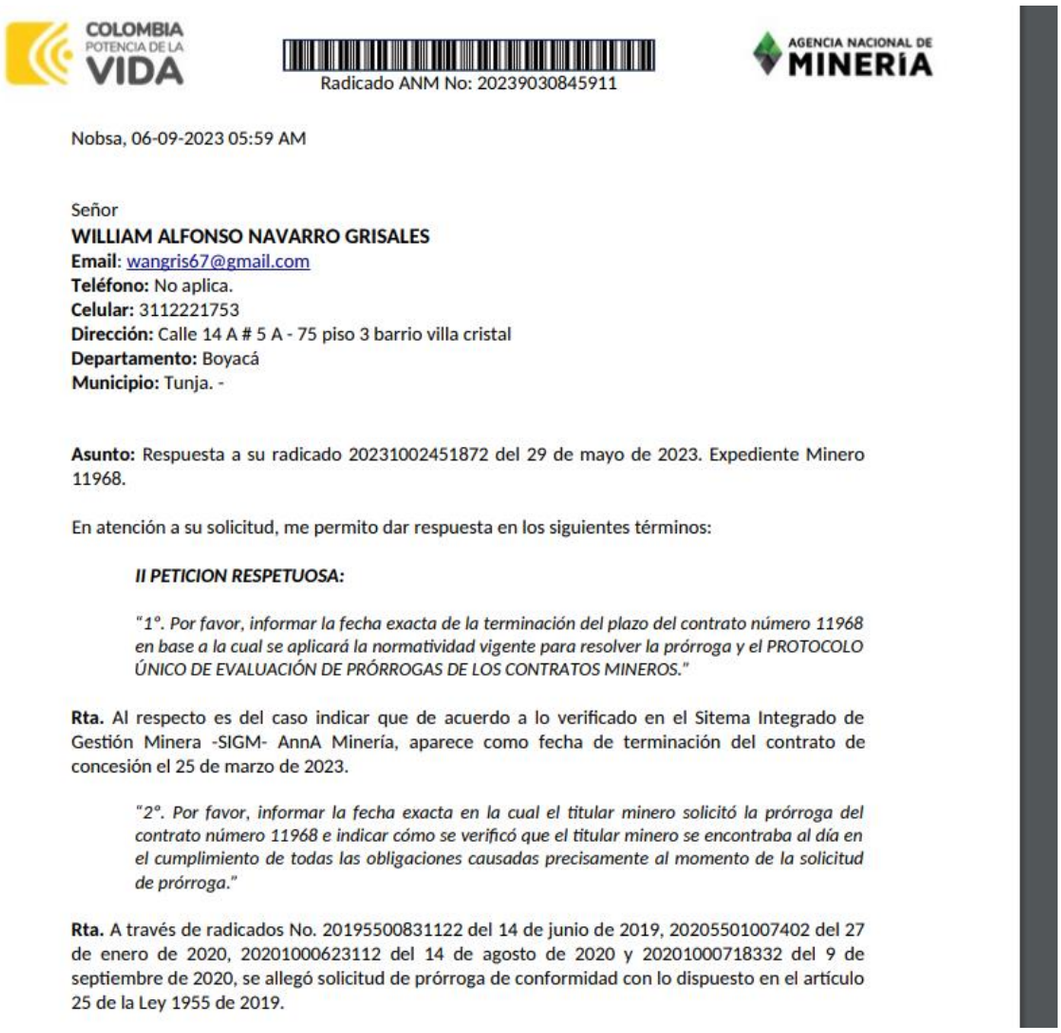

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Radicado ANM No: 20239030845911

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Nobsa, 06-09-2023 05:59 AM

Señor
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
Email: wangris67@gmail.com
Teléfono: No aplica.
Celular: 3112221753
Dirección: Calle 14 A # 5 A - 75 piso 3 barrio villa cristal
Departamento: Boyacá
Municipio: Tunja. -

Asunto: Respuesta a su radicado 20231002451872 del 29 de mayo de 2023. Expediente Minero 11968.

En atención a su solicitud, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

II PETICION RESPETUOSA:

"1°. Por favor, informar la fecha exacta de la terminación del plazo del contrato número 11968 en base a la cual se aplicará la normatividad vigente para resolver la prórroga y el PROTOCOLO ÚNICO DE EVALUACIÓN DE PRÓRROGAS DE LOS CONTRATOS MINEROS."

Rta. Al respecto es del caso indicar que de acuerdo a lo verificado en el Sitema Integrado de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería, aparece como fecha de terminación del contrato de concesión el 25 de marzo de 2023.

"2°. Por favor, informar la fecha exacta en la cual el titular minero solicitó la prórroga del contrato número 11968 e indicar cómo se verificó que el titular minero se encontraba al día en el cumplimiento de todas las obligaciones causadas precisamente al momento de la solicitud de prórroga."

Rta. A través de radicados No. 20195500831122 del 14 de junio de 2019, 20205501007402 del 27 de enero de 2020, 20201000623112 del 14 de agosto de 2020 y 20201000718332 del 9 de septiembre de 2020, se allegó solicitud de prórroga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1955 de 2019.

Y dando alcance a dicha respuesta la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA desarrollo lo solicitado por petente, por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por la solicitante en lo que respecta al trámite que le compete a la accionada ANM..

En este orden de ideas, observa el Despacho que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA se pronunció de manera concreta frente a la pretensión de la accionante en su solicitud y fue debidamente notificada al correo indicado por el accionante, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de la comunicación remitida a la tutelante, donde se atendía lo solicitado por la

peticionaria, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por el actor, y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE**:**

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d485457e0b3bbba948f7d53a8b5a9c5f4ea9e0375d02add26386f15d79ef67a**
Documento generado en 22/09/2023 06:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica